

tado por ellos (entre otros, declarar el cese como miembros del órgano de administración de los cuatro otorgantes y nombrar administradores a los dos únicos socios actuales).

2. El Registrador deniega la inscripción por falta de adecuación formal a su contenido, ya que, a su juicio, la constatación en documento público de la celebración de la Junta general, el desarrollo de sus reuniones y el contenido de los acuerdos adoptados en ella únicamente puede verificarse mediante acta notarial levantada a requerimiento de los administradores que habrá de servir de base para la correspondiente elevación a escritura pública.

3. En determinados supuestos, como los de documentación de aquellos acuerdos o decisiones que se adopten en el seno de sociedades devenida unipersonales (cfr. la Resolución de 5 de enero de 1993) o como el presente de acuerdos adoptados por unanimidad en Junta general universal constituida por los dos únicos socios, no han de ser aplicadas estrictamente todas las exigencias formales impuestas por los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil y, entre ellas, la necesaria preexistencia de un acta que sirva de base a la ulterior documentación pública de los acuerdos sociales. Ha de tenerse en cuenta: a) que el acta no constituye la forma «ad substantiam» de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales sino que preserva una declaración ya formada, de modo que mediante la constatación de los hechos —consistentes o no en declaraciones— garantice fundamentalmente el interés de todos aquellos a quienes pueda afectar tales acuerdos y en especial el de los socios disidentes y ausentes; b) que las especificaciones formales relativas a las circunstancias y requisitos establecidos en el artículo 97-1 y demás concordantes del mencionado Reglamento para protección de los intereses de los socios ausentes y disidentes carecerían de sentido en el presente caso en que los acuerdos son adoptados unánimemente por los dos únicos socios que son además los administradores de la sociedad; y c) que la escritura en cuestión expresa los requisitos que necesariamente debe contener la inscripción solicitada y cumple las exigencias establecidas por la legislación notarial para la validez formal del instrumento público. Por todo lo cual debe concluirse que no existe inadecuación de la forma documental por el hecho de que los acuerdos adoptados en junta por los dos únicos socios y administradores de la sociedad se otorguen directamente ante Notario, ni es necesario que el proceso de formación de tales acuerdos (que aparece simplificado en tanto en cuanto por la unificación de las voluntades concordes de ambos socios se transforman éstas en voluntad social) quede reflejado en una previa acta —notarial o no notarial— de la junta que luego hubiera de servir de base de la correspondiente elevación a escritura pública, máxime si se tiene presente que la función de garantía que se atribuye a la constatación de los acuerdos sociales mediante acta de la junta que cumplida (y con mayores garantías de autenticidad y legalidad) por el otorgamiento directo ante el Notario; todo ello sin perjuicio de la obligación de trasladar dichos acuerdos a los libros de actas de la sociedad (vid. artículo 103-2 del Reglamento del Registro Mercantil).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión el Registrador.

Madrid, 3 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil número III de Madrid.

14334 RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, en relación al recurso contencioso-administrativo número 432/1993 interpuesto por don Angel Vidal García.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, con sede en Santander, se ha interpuesto, por don Angel Vidal García, recurso contencioso-administrativo número 432/1993, contra resolución de 23 de octubre de 1992, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sea aplicada la sentencia de 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos,

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados, por si a sus derechos conviniera la personación, en forma, en el plazo

de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE DEFENSA

14335 ORDEN 57/1993, de 17 de mayo, por la que se señala la zona de seguridad de determinadas instalaciones del Ministerio de Defensa en el término municipal de Ceuta.

Por existir en la Región Militar Sur (Ceuta) unas instalaciones del Ministerio de Defensa denominadas «Batería del Pintor» y «Batería del Molino», se hace aconsejable preservarlas de cualquier obra o actividad que pudiera afectarlas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de ejecución de la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

En su virtud y de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Defensa, dispongo:

Primero.—A los efectos prevenidos en el artículo 8 del capítulo II del título primero del Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, se consideran incluidas en el grupo segundo las instalaciones del Ministerio de Defensa ubicadas en el término municipal de Ceuta, en la carretera del Recinto Sur, en los sitios denominados «Batería del Pintor» y «Batería del Molino».

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del citado Reglamento, la zona próxima de seguridad tendrá una anchura de 300 metros, contados a partir del límite exterior de las instalaciones militares denominadas «Batería del Pintor» y «Batería del Molino».

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.2 y 19.1 del Reglamento citado, así como en el anexo I, tabla I, de dicho Reglamento, se declara zona de seguridad radioeléctrica a una de 4.000 metros de anchura, medida sobre el plano de referencia, a partir de la proyección ortogonal sobre el mismo del perímetro de la zona de instalación y definida por los siguientes términos:

Zona de instalación: La del recinto militar.

Punto de referencia:

Longitud: 05 G 18 M 15 S.W.

Latitud: 35 G 53 M 15 S.

Cota: 67 m.

Plano de referencia: El horizontal que contiene el punto de referencia.
Superficie de limitación de altura: La de pendiente del 7,5 por 100.

DISPOSICION ADICIONAL

A aquellas instalaciones radioeléctricas que se encuentren dentro de la zona de seguridad radioeléctrica mencionada que hayan sido previamente autorizadas no les afectará ningún tipo de limitación a que hace referencia la presente Orden, siempre que no interfieran a la citada instalación y no sean modificadas sus características actuales.

Madrid, 17 de mayo de 1993.

GARCIA VARGAS

14336 ORDEN 58/1993, de 17 de mayo, por la que se suprime la zona de seguridad del acuartelamiento de Chirivella (Valencia).

Habiendo sido desafectado el acuartelamiento de Chirivella (Valencia), con fecha 4 de mayo de 1990, ha dejado de ser necesario mantener la zona de seguridad publicada por Orden número 36/1981, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 63, del 14, y «Boletín Oficial de Defensa» número 34, del 19). En consecuencia, y considerando el informe emitido por el Estado Mayor del Ejército del Aire, dispongo: